

8301 *REAL DECRETO 528/1999, de 26 de marzo, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Nina Alexandrovna Jivanevskaia.*

A propuesta de la Ministra de Justicia, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en doña Nina Alexandrovna Jivanevskaia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1999,

Vengo en conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Nina Alexandrovna Jivanevskaia, con vecindad civil de derecho común.

La presente concesión producirá efectos con los requisitos, las condiciones y plazos previstos en el Código Civil.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

8302 *RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por «Video, Máquinas y Electrónica, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador mercantil VII de Madrid, don Manuel Villarroya Gil, a inscribir un acuerdo de modificación de objeto social.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Josep Vila Beltrán, en representación de «Video, Máquinas y Electrónica, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador mercantil VII de Madrid, don Manuel Villarroya Gil, a inscribir un acuerdo de modificación de objeto social.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el Notario de Terrassa don Ángel García Diz el día 2 de abril de 1997, se elevaron a públicos las decisiones adoptadas el 5 de marzo anterior, por el socio único de «Video, Máquinas y Electrónica, Sociedad Anónima», entre las que figura la ampliación del objeto social con adición al artículo 2.º de los Estatutos sociales de nuevos epígrafes (letras J y K) que constan en la certificación incorporada a la referida escritura.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Defecto subsanable: Falta la íntegra redacción del artículo modificado (artículo 158.1.3 del Reglamento del Registro Mercantil). En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo, de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 16 de abril de 1997. El Registrador. Sigue la firma.»

Se infiere del expediente, pues no resulta con la claridad deseable de la siguiente nota de calificación, que dicho documento fue nuevamente presentado junto con certificación expedida por don Josep Vila Beltrán, como Secretario del Consejo de Administración de la sociedad, con firma legitimada, en la que, a los efectos del artículo 158.1.3 del Reglamento del Registro Mercantil, se inserta la redacción completa del artículo 2.º de los Estatutos sociales, extendiéndose al pie de aquél nota, fechada el 12 de mayo de 1997, con igual encabezamiento y pie que la anterior, en la que se consignó como defecto el siguiente: «Defecto subsanable: La modificación de los Estatutos debe hacerse constar en escritura pública (artículo 158.1 del Reglamento del Registro Mercantil)».

III

Don Josep Vila Beltrán interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación, alegando lo siguiente: Que se ha observado lo dispuesto en el artículo 158.1 del Reglamento del Registro Mercantil, pues la modi-

ficación de los Estatutos consta en escritura pública; que para complementar dicha escritura el recurrente, como Secretario del Consejo de Administración de la sociedad, ha expedido una certificación que en modo alguno contiene una modificación de los Estatutos y que, por tanto, no queda comprendida en el supuesto previsto en la norma reglamentaria; que la única finalidad que persigue el certificado es complementar la escritura calificada como defectuosa, transcribiendo literalmente el artículo modificado, no siendo necesario, por tanto, su elevación a pública; que a mayor abundamiento, tal certificado no recoge ningún acuerdo de la Junta general, único órgano competente para la modificación de los Estatutos, por lo que los mismos no han sido alterados en ningún sentido ni es exigible su elevación a público.

IV

El Registrador decidió mantener su calificación, desestimando el recurso, en base a los siguientes fundamentos: Que el contenido de las certificaciones se circunscribe, conforme al artículo 109 del Reglamento del Registro, a las actas y los acuerdos de los órganos colegiados o a las decisiones del socio único, pero no para acreditar el contenido de los artículos estatutarios; que el artículo 158 del mismo Reglamento dispone que, para la inscripción de la escritura pública de modificación de los Estatutos, deberá contener la transcripción literal de la nueva redacción de los artículos que se modifiquen o adicionen, por lo que la subsanación del defecto advertido ha de hacerse a través de escritura pública.

V

El recurrente se alzó frente a la decisión del Registrador ante este centro directivo, reiterando sus argumentos y discrepando de los fundamentos de la resolución frente a la que se alzaba, en el sentido de entender que el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil se limita a determinar quiénes están legitimados para certificar, no del contenido de lo que pueden hacerlo; que el artículo 158 del mismo Reglamento establece que cualquier modificación de los Estatutos ha de constar en escritura pública y en este caso el acuerdo de modificación así consta, en tanto que la certificación que completa la redacción de la norma modificada, por sí mismo, no modifica los Estatutos, razón por la que no requiere su elevación a escritura pública, dado que su finalidad tan sólo es complementar la escritura cuyo contenido sí es una modificación de aquellos Estatutos.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18.1 del Código de Comercio; 144.2 de la Ley de Sociedades Anónimas; 5, 64.2, 158.1.5.^a y 164 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Aunque el contenido de la nota recurrida, con su referencia a que la modificación de los Estatutos debe hacerse constar en escritura pública, pudiera suscitar dudas sobre la concreta cuestión planteada en este recurso, los argumentos de ambas partes la centran en los requisitos formales de la necesaria nueva e íntegra redacción de las reglas modificadas para lograr su inscripción.

El artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, tras establecer una serie de requisitos necesarios para la adopción del acuerdo de modificación de los Estatutos sociales, dispone en su apartado 2.º que: «En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil»». No determina la Ley, ni parece ser su cometido, los aspectos formales de la inscripción y publicación del acuerdo, tarea más propia de las normas reglamentarias, y es en concreto el artículo 164 del Reglamento del Registro Mercantil el que exige que en la inscripción de las modificaciones estatutarias conste, además de las circunstancias generales, la nueva redacción dada a los artículos de los Estatutos que se modifican o adicionan, así como, en su caso, la expresión de los que se derogan o sustituyen.

2. La anterior exigencia, cuya finalidad no es otra que lograr la mayor claridad posible de los asientos registrales a la hora de recoger el contenido de los Estatutos, evitando las dudas y errores que pudieran surgir si para integrar alguna de sus normas hubiera que acudir a distintos asientos donde obrasen de forma fragmentaria apartados, párrafos o palabras sueltas, añadidas o modificativas de la redacción original, no era tarea que pudiera encomendarse de oficio al Registrador, aun cuando quede a salvo su facultad de calificar si la nueva redacción íntegra se ajusta a las modificaciones introducidas respecto de la anterior. Es por ello que la obligación

de dar íntegra redacción a las normas estatutarias que hayan sufrido modificaciones se ha impuesto a las mismas personas que están legitimadas para elevar a público el acuerdo de modificación y así resulta de lo dispuesto en el artículo 158 de aquel Reglamento que, entre los requisitos o menciones exigidos en la escritura pública en que se formalice la modificación de los Estatutos para su inscripción, incluye —apartado 1.5.º—: «La transcripción literal de la nueva redacción de los artículos de los Estatutos sociales que se modifican o adicionan, así como, en su caso, la expresión de los artículos que se derogan o sustituyen».

3. Y aun cuando el aparente rigor de la norma, en lo tocante a la necesaria unidad documental de todas las menciones que exige, ha de tenerse por excesiva, pues la omisión de cualquiera de ellas restantes no pasa de ser un defecto subsanable del título que, como los defectos de tal naturaleza, es susceptible de sanación a posteriori y, por tanto, en documento independiente, éste habrá de ajustarse a las mismas exigencias formales, es decir, ha de constar en escritura pública. Este concreto caso, pese a la finalidad meramente subsanatoria de la certificación aportada a tal fin, no tiene encaje en la regla general del artículo 64.2 del Reglamento, que a la hora de regular la subsanación de defectos admite la instancia privada pero excluye el supuesto de que fuera necesario un documento público, que es el vehículo formal para el acceso al Registro de los actos inscribibles, conforme disponen el artículo 18.1 del Código de Comercio y el artículo 5.º del texto reglamentario, de cuya exigencia tan solo se excepcionan los casos en que expresamente las Leyes y en el propio Reglamento admiten los documentos privados, y el supuesto que ha dado lugar al presente recurso no sólo no aparece exceptuado, sino expresamente sujeto a forma pública.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la decisión apelada.

Madrid, 9 de marzo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número VII.

8303

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Eladio Martínez Alonso, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora mercantil de Toledo, doña Pilar del Olmo López, a inscribir una escritura de nombramiento de Auditor de cuentas.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Mario Gil Pérez-Higueras, en nombre de «Eladio Martínez Alonso, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora mercantil de Toledo, doña Pilar del Olmo López, a inscribir una escritura de nombramiento de Auditor de cuentas.

Hechos

I

El 5 día de diciembre de 1994, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Fuensalida, don José Hornillos Blasco, la sociedad «Eladio Martínez Alonso, Sociedad Anónima», elevó a público los acuerdos adoptados en la Junta general de 27 de junio de 1994, entre los que figura el nombramiento de Auditor de cuentas. Dicha escritura fue subsanada por otra escritura de 11 de abril de 1995, autorizada por el mismo Notario.

II

Presentada la primera escritura citada anteriormente en el Registro Mercantil de Toledo, junto con el acta notarial de la Junta de 27 de junio de 1994 y la escritura de subsanación, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, presentado en unión de acta autorizada el día 27 de junio de 1994, con el número 765, de escritura de fecha 11 de los corrientes, número 447, ambas del mismo Notario, de sendos escritos de 22 de enero de 1995, de aceptación de los Auditores nombrados, y de escrito firmado por don Mario Gil Pérez Higueras, de 19 de los corrientes, indicando las fechas de nacimiento de ambos Auditores, por observarse lo siguiente: Teniendo en cuenta la inasistencia a la Junta del 15 por 100 de capital social, es preciso acreditar haberse realizado la convocatoria por carta certificada a cada socio con una antelación de quince días, prevista por el artículo 9 de los Estatutos sociales. Es falta subsanable. Contra esta nota cabe interponer recurso

gubernativo, en el plazo de dos meses, ante el infrascrito Registrador, conforme a los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Toledo, 26 de abril de 1995. El Registrador. Firma ilegible». Nuevamente presentadas, fueron calificadas del siguiente tenor literal: «Presentado de nuevo para su despacho el precedente documento, se suspende la inscripción del mismo por seguir sin acreditarse la realización de la convocatoria por carta certificada a cada socio con una antelación de quince días, prevista en el artículo 9 de los Estatutos sociales. Es falta subsanable. Contra esta nota cabe interponer recurso gubernativo en el plazo de dos meses, ante el infrascrito Registrador, conforme a los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Toledo, 5 de marzo de 1996. La Registradora. Firmado: Pilar del Olmo López».

III

Don Mariano Gil Pérez-Higueras, en representación de la sociedad «Eladio Martínez Alonso, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1.º La inscripción del nombramiento de Auditor de cuentas de la compañía. Que la sociedad ha pretendido la inscripción del nombramiento de Auditor de cuentas de la misma, nombramiento que se llevó a efecto en la Junta general, de fecha 27 de junio de 1994. 2.º Sobre la convocatoria de la Junta. Que en la nota de calificación se señala la falta de cumplimiento del requisito estatutario de enviar cartas certificadas por correo, convocando a cada uno de los socios. Este requisito estatutario tiene por objeto que los socios tengan conocimiento exacto de la convocatoria y de los términos de la misma, dado que el solo cumplimiento de los requisitos legales, en materia de convocatoria, no asegura que los destinatarios de ella tengan conocimiento de la misma. Que en este caso, cinco socios (hermanas Martínez Parra), como se desprende del acta notarial de la Junta, requirieron la presencia del Notario para el levantamiento del acta de la Junta. Dichos socios, que representan el 25 por 100 del capital social, solicitan la presencia del Notario en la Junta general, por lo que queda perfectamente acreditado que tenían perfecto conocimiento de la convocatoria de la Junta General y de los términos de la misma 3.º Existencia de un procedimiento judicial en el que se ha debatido el motivo alegado por la Registradora para suspender la inscripción, resultando que el juzgador ha sancionado la validez de la Junta. Que las cinco hermanas Martínez Parra entablaron demanda, en juicio declarativo de menor cuantía, de impugnación de acuerdos adoptados en la Junta general de «Eladio Martínez Alonso, Sociedad Anónima», el día 2 de junio de 1994, del que ha conocido el Juzgado de Primera Instancia, número 1 de Torrijos, con número de autos 369/1994, habiéndose dictado Sentencia de 19 de octubre que, en este momento, es firme, pues la parte actora no la recurrió en su momento. Que uno de los motivos alegados por los citados hermanas en su acción de impugnación es el asumido por la Registradora, motivo que ha sido rechazado por el Juzgado, por entender probado que tenía conocimiento de la convocatoria al solicitar la presencia del Notario en la Junta.

IV

La Registradora mercantil acordó mantener la calificación e informó: 1.º Que no se justifica la representación alegada por el recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil. 2.º Que no se ha tenido en cuenta en la calificación la sentencia que, por testimonio de 3 de abril de 1996, se acompaña al escrito del recurso, por no haber sido presentada en tiempo y forma como exige el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que su acceso al Registro tuvo lugar por medio de fax, por lo que no se consideró como documento auténtico. En este sentido, se cita la Resolución de 2 de febrero de 1995. Que sin embargo, si por razones de economía procesal, la Dirección General de los Registros y del Notariado acuerda resolver sobre el contenido de la sentencia, hay que tener en cuenta que en dicha Junta asistieron accionistas que representaban el 85 por 100 del capital social, existiendo, por tanto, titulares de acciones representativas del 15 por 100 restante del capital que no han sido convocados en la forma prescrita en el artículo 9 de los Estatutos de la sociedad.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Sobre la pretendida carencia del representante legal de la recurrente. Que el firmante del escrito de interposición del recurso es el Administrador de la recurrente y Secretario de su Consejo de Administración, cargo escrito y vigente en el Registro Mercantil de Toledo. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil tiene interés conocido en asegurar los efectos de